

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CIVIL

STS 1242/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 21 de julio de 2026

Número de sentencia: 1242/2026

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 10806/2025

Procedencia: Audiencia Provincial de Toledo, Sección Segunda.

Resolución recurrida: Sentencia 210/2025, de 17 de octubre, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo en el recurso de apelación 40/2025

Procedimiento de origen: juicio verbal de desahucio 382/2022 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Toledo.

Fecha de votación y fallo: 8 de julio de 2026

Id CENDOJ: 28079110012026101222.

ROJ: STS 3375/2026.

ECLI: ES:TS:2026:3375.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente relevante para los conflictos entre copropietarios respecto de bienes arrendados cuando existe una situación de bloqueo entre comuneros titulares de cuotas iguales. El Tribunal Supremo admite que uno de los comuneros pueda ejercitar por sí solo una acción de resolución del arrendamiento por falta de pago cuando concurren circunstancias singulares que evidencian que el otro copropietario no está defendiendo el interés de la comunidad, sino que actúa alineado con la arrendataria incumplidora.

La clave práctica no está en afirmar, con carácter general, que cualquier comunero pueda resolver unilateralmente un contrato de arrendamiento concertado sobre un bien común, sino en atender a las circunstancias concretas del caso. Aquí existía un pacto expreso conforme al cual cada copropietario percibía directamente la



mitad de la renta; la arrendataria había incurrido en retrasos reiterados e impagos; uno de los comuneros controlaba de hecho la cooperativa arrendataria y se oponía a la acción de desahucio; y, además, existía una clara contraposición entre su interés particular y el interés objetivo de la comunidad, que pasa por el cobro puntual de las rentas.

La sentencia es útil también desde un punto de vista procesal. El Tribunal Supremo recuerda que, cuando no existe mayoría entre los comuneros, el artículo 398 del Código Civil atribuye al juez la potestad de resolver lo procedente, sin imponer un procedimiento específico. Por tanto, un procedimiento plenario de desahucio y resolución contractual puede servir para que el órgano judicial valore todas las circunstancias y resuelva el conflicto entre comuneros, especialmente cuando la oposición de uno de ellos puede calificarse de abusiva o claramente contraria al interés común.

MATERIA

Comunidad de bienes. Legitimación de un comunero para ejercitar acción de desahucio por falta de pago. Arrendamiento de finca rústica perteneciente en proindiviso a dos copropietarios por mitades iguales.

Pacto de división de rentas entre comuneros. Conflicto de intereses entre uno de los copropietarios y la comunidad. Cooperativa arrendataria controlada por uno de los comuneros.

Aplicación de los artículos 392, 394 y 398 del Código Civil. Bloqueo decisorio en comunidad de bienes y facultad judicial para resolver. Abuso de derecho y protección del interés objetivo de la comunidad.

ANTECEDENTES

La controversia se refiere a una finca rústica denominada Majazul Nuevo, situada en el término municipal de Bargas, Toledo, perteneciente por mitades indivisas a dos hermanos.

La finca había sido arrendada inicialmente por la madre de ambos a una cooperativa agraria por un plazo de veinte años. Tras su fallecimiento, los hijos quedaron como propietarios al cincuenta por ciento y se subrogaron en la posición arrendadora.

En junio de 2016 los dos copropietarios y la cooperativa arrendataria suscribieron un pacto específico conforme al cual la renta anual del arrendamiento sería abonada directamente por mitad a cada uno de los propietarios. Este pacto fue posteriormente elevado a escritura pública.

La cooperativa arrendataria se encontraba controlada de hecho por uno de los dos comuneros, que había ejercido distintos cargos en su órgano rector y cuya familia ostentaba una posición mayoritaria dentro de la entidad.



La relación familiar y societaria entre los copropietarios se encontraba profundamente deteriorada. Además, la arrendataria había incurrido en retrasos sistemáticos en el pago de las rentas correspondientes a diversas anualidades y, cuando se interpuso la demanda, adeudaba las rentas de los años 2020 y 2021.

La copropietaria perjudicada remitió un burofax a su hermano, tanto en su condición de coarrendador como en su condición de secretario del Consejo Rector de la cooperativa, requiriendo el pago de las rentas pendientes y solicitándole que manifestara si estaba dispuesto a ejercitar conjuntamente una acción de desahucio en caso de persistir el incumplimiento.

Ante la falta de una respuesta efectiva, presentó demanda solicitando la resolución del arrendamiento por falta de pago, el desahucio de la arrendataria y la reclamación de las cantidades adeudadas.

El Juzgado de Primera Instancia consideró que la demandante carecía de legitimación para ejercitar por sí sola la acción de desahucio porque existía oposición del otro comunero y la acción no podía entenderse ejercitada en beneficio de toda la comunidad. Sí reconoció, sin embargo, su legitimación para reclamar la parte de renta que le correspondía.

La Audiencia Provincial revocó esa decisión. Consideró que la demandante sí podía ejercitar la acción de desahucio porque concurrían circunstancias excepcionales: existía un pacto de división de rentas, la cooperativa había incumplido reiteradamente su obligación de pago y el otro comunero mantenía una posición claramente alineada con los intereses de la arrendataria.

Frente a esta resolución interpusieron recurso de casación la cooperativa y el copropietario demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza delimitando con precisión la cuestión controvertida. No se trataba de resolver de manera abstracta si un comunero puede actuar unilateralmente en beneficio de la comunidad frente a la oposición del resto, sino de determinar si, en las concretas circunstancias del caso, una copropietaria del cincuenta por ciento podía ejercitar una acción de resolución del arrendamiento y desahucio para defender su propio interés legítimo frente a una arrendataria que incumplía sus obligaciones con la aquiescencia del otro comunero.

La Sala recuerda la regulación general de la comunidad de bienes. Conforme al artículo 392 del Código Civil, existe comunidad cuando la propiedad de una cosa pertenece proindiviso a varias personas. El artículo 394 permite a cada partícipe servirse de las cosas comunes siempre que respete su destino y no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los demás utilizarlas conforme a su derecho. Por su parte, el artículo 398 establece que las decisiones de administración y mejor disfrute requieren mayoría de intereses y que, cuando no existe mayoría o el



acuerdo resulte gravemente perjudicial, corresponde al juez adoptar las medidas procedentes.

A partir de esta regulación, el Tribunal Supremo considera que el recurso de casación partía de una premisa incorrecta. Los recurrentes sostenían que la Audiencia había atribuido a la demandante legitimación para actuar en beneficio de toda la comunidad pese a la oposición del otro comunero. Sin embargo, esa no era la razón decisoria de la sentencia recurrida.

La Audiencia había reconocido la legitimación de la demandante para defender su propio interés como copropietaria y arrendadora, atendiendo a las circunstancias específicas de la relación contractual.

Una de esas circunstancias era especialmente relevante: existía un pacto expreso, asumido por todos los interesados, según el cual la renta anual se dividía por mitad y se abonaba directamente a cada copropietario. En consecuencia, respecto del derecho al cobro de la renta, no existía propiamente una comunidad de frutos, pues cada comunero tenía individualizado su derecho a percibir el cincuenta por ciento. Junto a ello, concurría una evidente confusión de intereses entre el otro copropietario y la cooperativa arrendataria. Este comunero ejercía funciones relevantes dentro de la cooperativa y su grupo familiar ostentaba una posición de control. Su oposición a la resolución del arrendamiento no respondía al interés objetivo de los arrendadores, sino al interés de la entidad arrendataria.

El Tribunal considera especialmente significativo que la arrendataria hubiera incumplido reiteradamente sus obligaciones de pago y que el copropietario demandado no actuara para proteger el derecho de la comunidad al cobro puntual de las rentas. La oposición al ejercicio de la acción de desahucio se producía precisamente en beneficio de la arrendataria incumplidora.

El Supremo subraya que las sentencias invocadas por los recurrentes para justificar la falta de legitimación analizaban supuestos distintos, generalmente relativos a actuaciones de un comunero contra contratos cumplidos regularmente o a acciones ejercitadas verdaderamente en representación de toda la comunidad.

Aquí, por el contrario, concurrían elementos excepcionales: pacto de división de rentas, cuotas idénticas del cincuenta por ciento, imposibilidad estructural de obtener una mayoría, incumplimiento de la arrendataria y conflicto de intereses entre uno de los comuneros y la propia comunidad.

En este contexto, el Tribunal Supremo considera que impedir a la demandante ejercitar la acción conduciría a una situación materialmente abusiva. El comunero que controla o se encuentra alineado con la arrendataria podría bloquear indefinidamente cualquier reacción frente a los incumplimientos contractuales, privando al otro propietario de una tutela efectiva de sus derechos.

La Sala enlaza esta conclusión con el artículo 398 del Código Civil. Cuando la comunidad está formada por dos comuneros con idéntica participación y no puede obtenerse mayoría, la norma atribuye al juez la facultad de resolver lo que proceda. El Tribunal añade un elemento de especial interés: el artículo 398 no establece un cauce procedimental específico para esa intervención judicial. En consecuencia, si el litigio se tramita mediante un procedimiento plenario en el que las partes pueden realizar todas las alegaciones y practicar toda la prueba pertinente, el órgano judicial puede ponderar las circunstancias concurrentes y adoptar la solución adecuada al conflicto.

El procedimiento de desahucio seguido en este caso permitía precisamente esa valoración completa.

El Tribunal Supremo también insiste en una cuestión estrictamente casacional. El recurso debe respetar los hechos declarados probados y atacar la verdadera ratio decidendi de la sentencia recurrida. No cabe construir el recurso sobre una versión distinta de los hechos ni omitir aquellos que resultan determinantes para la solución jurídica.

En este caso, los recurrentes habían silenciado precisamente las circunstancias esenciales del conflicto: el pacto de división de rentas, la reiteración de los impagos, el control de la cooperativa por el otro comunero y la evidente contraposición entre su interés personal y el de la comunidad.

Por ello, el recurso no solo resultaba jurídicamente improcedente, sino que tampoco atacaba correctamente el fundamento real de la sentencia de apelación.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por la cooperativa arrendataria y por el copropietario demandado.

En consecuencia, queda firme la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que había declarado resuelto el contrato de arrendamiento rústico por falta de pago, acordado el desahucio de la arrendataria y condenado al pago de la parte de renta correspondiente a la demandante, así como de las rentas que siguieran devengándose hasta el efectivo desalojo.

Las costas del recurso de casación son impuestas a los recurrentes y se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

La sentencia consolida así la posibilidad de que, en situaciones excepcionales de conflicto entre comuneros, uno de ellos pueda obtener judicialmente la resolución de un arrendamiento cuando el otro copropietario se encuentra alineado con la arrendataria incumplidora y su oposición resulta contraria al interés objetivo de la comunidad, especialmente cuando la estructura paritaria del proindiviso impide cualquier decisión mayoritaria.

STS 1176/2026

Tribunal: Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sección Primera.

Sentencia: 1176/2026, de 16 de julio de 2026.

Procedimiento: Recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal número 9495/2021.

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Undécima, sentencia de 19 de julio de 2021, dictada en el recurso de apelación número 562/2020.

Resolución de primera instancia: Sentencia 114/2020, de 3 de julio, del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Madrid.

Parte recurrente: Sociedad mercantil cesionaria de los derechos arrendaticios.

Parte recurrida: Comunidad de propietarios reclamante de las cuotas comunitarias.

Id CENDOJ: 28079110012026101185

ROJ: STS 3338/2026

ECLI: ES:TS:2026:3338

NOTA PRÁCTICA

El Tribunal Supremo establece que la cesión de la posición contractual de arrendador no convierte al cesionario en responsable solidario de las cuotas de la comunidad de propietarios, aunque perciba íntegramente las rentas de los inmuebles, obtenga los beneficios de su explotación y asuma las obligaciones contractuales frente a los arrendatarios.

La obligación de contribuir a los gastos comunes, prevista en el artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal, corresponde legalmente al propietario del inmueble. La cesión de los derechos y obligaciones derivados de un arrendamiento no implica la transmisión de las obligaciones legales vinculadas a la propiedad.

Esta sentencia tiene especial interés para los procedimientos de reclamación de cuotas comunitarias en los que intervienen sociedades dedicadas a la explotación de inmuebles ajenos, cesionarios de contratos de arrendamiento o entidades que adquieren derechos de explotación económica sin adquirir la propiedad.

Desde la perspectiva procesal, permite fundamentar la oposición a las reclamaciones comunitarias dirigidas contra quienes únicamente ostentan la posición contractual de arrendadores, siempre que no exista un título jurídico específico que justifique su responsabilidad frente a la comunidad.

Asimismo, la resolución recuerda que las dificultades económicas de la comunidad para cobrar las cuotas del verdadero propietario, o incluso la existencia de una situación que pudiera considerarse abusiva, no permiten extender automáticamente la responsabilidad a terceros.

MATERIA

Propiedad horizontal. Obligación de contribuir a los gastos generales de la comunidad. Responsabilidad del propietario por las cuotas comunitarias. Cesión de contratos de arrendamiento. Subrogación en la posición contractual del arrendador. Diferenciación entre obligaciones contractuales y obligaciones legales inherentes a la propiedad. Improcedencia de extender la responsabilidad solidaria a terceros no propietarios.

Interpretación del artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal.

Recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal. Orden de resolución de los recursos por razones de economía procesal.

ANTECEDENTES

La controversia tiene su origen en la reclamación judicial formulada por una comunidad de propietarios de Madrid frente a una sociedad propietaria de dos viviendas y otra sociedad que había adquirido los derechos arrendaticios correspondientes a dichos inmuebles.

La propietaria había suscrito, el 1 de octubre de 2012, un contrato de cesión de derechos arrendaticios, elevado a escritura pública el 22 de enero de 2013, mediante el cual transmitía a la segunda sociedad su posición contractual de arrendadora.

La cesionaria asumía los derechos y obligaciones derivados de los contratos de arrendamiento y obtenía los beneficios económicos correspondientes a la explotación de las viviendas, aunque la propiedad de los inmuebles continuaba perteneciendo a la sociedad cedente.

Ante el impago de las cuotas comunitarias, la comunidad interpuso una demanda de juicio ordinario contra ambas sociedades.

Reclamó a la propietaria 10.309,24 euros y solicitó que se declarase la responsabilidad solidaria de la cesionaria, frente a la que inicialmente formuló una reclamación de 13.475,24 euros.

La comunidad sostenía que la transmisión de la posición contractual de arrendadora comprendía también la obligación de satisfacer los gastos comunitarios. Consideraba que quien recibía los beneficios de la explotación económica debía asumir igualmente las obligaciones necesarias para garantizar los servicios comunes de los inmuebles.

La sociedad cesionaria se opuso a la demanda alegando que nunca había adquirido la propiedad de las viviendas. Su intervención se limitaba a la adquisición de los derechos y obligaciones derivados de los contratos de arrendamiento, sin que ello



comportase asumir las obligaciones legales que la Ley de Propiedad Horizontal atribuye al propietario.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda frente a la propietaria, condenándola al pago de 10.309,24 euros, pero absolvió a la sociedad cesionaria. El juzgado consideró que la obligación de contribuir a los gastos comunitarios corresponde al propietario y que la cesión contractual no había supuesto ni la transmisión del dominio ni la asunción de dicha obligación.

La comunidad recurrió en apelación.

La Audiencia Provincial de Madrid revocó parcialmente la sentencia y condenó solidariamente a ambas sociedades al pago de 10.309,24 euros.

La Audiencia entendió que la cesionaria, al haberse subrogado en la posición contractual de arrendadora y percibir los beneficios económicos de los arrendamientos, debía garantizar los servicios comunes a los inquilinos y contribuir a sufragar los gastos correspondientes.

Añadió que la operación había generado una situación abusiva, pues ambas sociedades obtenían beneficios económicos mientras la comunidad soportaba el impago de las cuotas, con dificultades añadidas para conseguir su cobro.

Frente a esta resolución, la sociedad cesionaria interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La obligación legal de contribuir a los gastos comunitarios corresponde al propietario del inmueble.

El Tribunal Supremo centra la controversia en determinar si la cesión de la posición contractual de arrendador permite extender al cesionario la obligación legal de contribuir a los gastos generales de la comunidad de propietarios.

La Sala recuerda que el artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal impone expresamente dicha obligación a cada propietario.

Se trata de una obligación legal inherente a la titularidad dominical del elemento privativo y corresponde a quien ostenta la condición de propietario en el momento en que se devengan los gastos.

Esta interpretación responde a la doctrina jurisprudencial consolidada, reiterada, entre otras resoluciones, en la Sentencia 667/2026, de 4 de mayo.

En el supuesto examinado, la sociedad cedente continuaba siendo propietaria de las viviendas, circunstancia que no resultaba controvertida.



Por consiguiente, la cesión de los contratos de arrendamiento no había alterado la titularidad de la obligación legal de contribuir a los gastos comunes.

La subrogación contractual no implica asumir las obligaciones legales inherentes a la propiedad.

La Sala distingue entre dos relaciones jurídicas diferentes: la existente entre el arrendador y los arrendatarios y la que vincula al propietario con la comunidad de propietarios.

La cesión de la posición contractual de arrendador determina que el cesionario asuma los derechos y obligaciones derivados de los contratos de arrendamiento.

Sin embargo, dicha subrogación produce efectos exclusivamente dentro de esa relación contractual y no modifica automáticamente las obligaciones legales que corresponden al titular dominical frente a la comunidad.

El Tribunal rechaza que la percepción de las rentas, la explotación económica de los inmuebles o la obligación de garantizar a los arrendatarios el disfrute de los servicios comunes constituyan circunstancias suficientes para atribuir al cesionario la condición de deudor de las cuotas comunitarias.

Aunque estas circunstancias puedan determinar obligaciones contractuales frente a los arrendatarios, no convierten al cesionario en propietario ni justifican la extensión de las obligaciones que la Ley de Propiedad Horizontal reserva a este último.

La responsabilidad por las deudas comunitarias no puede extenderse por analogía a terceros no propietarios.

El Tribunal Supremo examina también la aplicación de su Sentencia 211/2015, de 22 de abril, invocada por la comunidad de propietarios.

Aclara que aquella resolución parte precisamente del principio de que el obligado al pago de los gastos comunitarios es el propietario y analiza determinados supuestos de extensión de responsabilidad expresamente previstos en la Ley de Propiedad Horizontal.

En concreto, se refiere a la responsabilidad del adquirente del inmueble y a la del transmitente que incumple su obligación de comunicar el cambio de titularidad.

Fuera de estos supuestos, no existe una obligación legal general que permita extender la responsabilidad por las deudas comunitarias a terceros.

Por ello, la doctrina contenida en aquella sentencia no resulta aplicable a una sociedad que únicamente adquiere la posición contractual de arrendadora sin convertirse en propietaria.

El Tribunal concluye que la Audiencia Provincial infringió el artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal al declarar la responsabilidad solidaria de la cesionaria sin que existiera un precepto legal o negocio jurídico con eficacia frente a la comunidad que justificase dicha solidaridad.

La alegación de abuso de derecho y su incidencia en el recurso extraordinario por infracción procesal.

La sociedad recurrente había denunciado también la infracción del artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerar que la Audiencia Provincial había introducido de oficio la doctrina del abuso de derecho, que no había sido alegada por la comunidad demandante.

Sostenía que esta circunstancia había generado incongruencia e indefensión, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el Tribunal Supremo decide examinar prioritariamente el recurso de casación.

Explica que, aunque la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un determinado orden para resolver ambos recursos extraordinarios, razones de economía procesal permiten alterarlo cuando la estimación del recurso de casación priva de utilidad al examen del recurso extraordinario por infracción procesal.

En este caso, la propia comunidad había reconocido que la referencia al abuso de derecho constituía un argumento adicional, mientras que el fundamento principal de la condena era la supuesta subrogación de la cesionaria en las obligaciones de la propietaria.

Al considerar jurídicamente incorrecto este último razonamiento, el Tribunal estima el recurso de casación y entiende innecesario pronunciarse sobre la incongruencia denunciada.

Por tanto, la sentencia no contiene un pronunciamiento autónomo sobre la concurrencia o inexistencia de abuso de derecho, sino que resuelve la controversia mediante la correcta delimitación de la obligación legal de contribuir a los gastos comunitarios.

Los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

La comunidad recurrida había solicitado la inadmisión del recurso de casación alegando que no se justificaba suficientemente el interés casacional.



El Tribunal Supremo rechaza esta objeción porque el recurso identificaba la norma sustantiva infringida, invocaba jurisprudencia aplicable y explicaba las razones por las que consideraba que la sentencia de apelación se apartaba de dicha doctrina.

La Sala recuerda que la admisión del recurso no exige anticipar un pronunciamiento favorable sobre la tesis jurídica del recurrente, sino comprobar que la cuestión controvertida está correctamente identificada y suficientemente fundamentada. No obstante, el segundo motivo de casación había sido previamente inadmitido porque omitía identificar la norma sustantiva infringida.

Esta circunstancia pone de manifiesto la importancia de formular correctamente los motivos de casación, identificando expresamente las normas infringidas y justificando su relación con la doctrina jurisprudencial invocada.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la sociedad cesionaria y casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

Al asumir la instancia, desestima el recurso de apelación formulado por la comunidad de propietarios y confirma íntegramente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

En consecuencia, mantiene la condena de la sociedad propietaria al pago de 10.309,24 euros, con los intereses y costas establecidos en primera instancia, y confirma la absolución de la sociedad cesionaria.

No examina el recurso extraordinario por infracción procesal, al haber quedado sin utilidad como consecuencia de la estimación del recurso de casación.

No impone las costas de los recursos extraordinarios a ninguno de los litigantes y acuerda la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

Finalmente, impone a la comunidad de propietarios las costas del recurso de apelación, con pérdida del depósito correspondiente.

La doctrina que resulta de esta resolución es que la cesión de la posición contractual de arrendador no determina, por sí sola, la asunción de las deudas comunitarias, puesto que la obligación legal de contribuir a los gastos comunes permanece vinculada a la titularidad de la propiedad, salvo que exista un fundamento jurídico específico que justifique la extensión de responsabilidad frente a la comunidad.

STS 670/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Cuarta, de lo Social.

Sección: 1ª

Fecha: 14 de julio de 2026

Número de sentencia: 670/2026

Tipo de procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina.

Número de recurso: 4938/2024

Procedencia: Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Resoluciones precedentes: sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela, de 31 de marzo de 2023, procedimiento 99/2022, y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4027/2024, de 16 de septiembre, recurso de suplicación 3133/2023

Id CENDOJ: 28079120012026100534

ROJ: STS 3572/2026

ECLI: ES:TS:2026:3572

NOTA PRÁCTICA

Sentencia de extraordinaria importancia práctica en materia de empleo público temporal porque aplica ya de forma directa la nueva doctrina surgida tras la STJUE de 14 de abril de 2026, asunto C-418/24, *Obadal*, y las posteriores sentencias del propio Tribunal Supremo de 11 de mayo y 30 de junio de 2026.

El Tribunal Supremo declara que la prolongación durante más de tres años de un contrato de interinidad por vacante, sin que la Administración haya iniciado procedimiento alguno para cubrir definitivamente la plaza, constituye una situación de contratación temporal abusiva. La pandemia de COVID-19 no puede invocarse de manera genérica para justificar la demora: corresponde a la Administración acreditar que el retraso fue real y directamente provocado por las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia.

La principal novedad estriba en las consecuencias jurídicas del abuso. Tras la doctrina *Obadal*, el Tribunal Supremo considera que la tradicional declaración de «indefinido no fijo» ya no constituye una respuesta adecuada frente al abuso de temporalidad, porque mantiene al trabajador en una situación de precariedad. Pero tampoco procede convertir automáticamente al trabajador en fijo, salvo que previamente hubiera superado un proceso selectivo dirigido al acceso a una plaza fija conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Cuando no sea posible reconocer la fijeza, la respuesta frente al abuso pasa por el derecho del trabajador a reclamar una indemnización específicamente destinada a



reparar íntegramente los daños derivados de la temporalidad abusiva, compatible, en su caso, con la indemnización correspondiente a una futura extinción de la relación laboral, y por la remisión de testimonio a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Especialmente relevante para procedimientos actualmente en tramitación es la doctrina procesal que consolida la sentencia: cuando el litigio ya se encuentra en suplicación o casación y la indemnización no fue reclamada en la instancia, no puede introducirse ni cuantificarse por primera vez en el recurso extraordinario, pero puede reconocerse la existencia del abuso y dejar expresamente a salvo el derecho del trabajador a ejercitar posteriormente una acción indemnizatoria específica. Esa posterior acción no queda impedida por la cosa juzgada derivada del primer procedimiento.

MATERIA

Contratación temporal en el sector público. Contrato de interinidad por vacante de duración superior a tres años. Abuso de temporalidad. Personal laboral de una Administración pública. Incidencia de la pandemia de COVID-19 sobre la duración de los procesos selectivos. Aplicación de la cláusula 5 del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70/CE.

Consecuencias de la STJUE de 14 de abril de 2026, asunto C-418/24, *Obadal*. Desaparición de la figura del indefinido no fijo como respuesta adecuada al abuso de temporalidad. Improcedencia de la fijeza automática cuando no se ha superado un proceso selectivo para personal fijo. Derecho a reclamar indemnización específica por los daños derivados del abuso. Remisión de testimonio a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Aplicación del artículo 70 EBEP y de los artículos 219 y 235 LRJS, así como incidencia del principio dispositivo y del artículo 218 LEC.

ANTECEDENTES

La trabajadora había celebrado con la Xunta de Galicia un contrato de interinidad por vacante el 21 de septiembre de 2018 para prestar servicios como limpiadora en un instituto público, con jornada de 37,5 horas semanales. El contrato debía mantenerse hasta que el puesto fuera cubierto mediante alguno de los procedimientos legal o reglamentariamente previstos, o hasta su supresión o amortización.

Desde aquella fecha continuó prestando servicios ininterrumpidamente. El 24 de febrero de 2022, cuando habían transcurrido aproximadamente tres años y cinco meses desde su contratación, presentó reclamación previa solicitando que su relación laboral fuera declarada indefinida no fija.

El Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela estimó la demanda mediante sentencia de 31 de marzo de 2023 y declaró que la relación laboral debía considerarse indefinida no fija.

La Xunta de Galicia recurrió en suplicación. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó el recurso y revocó la sentencia de instancia. Consideró que no podía apreciarse fraude en la contratación ni una duración excesivamente prolongada, teniendo especialmente en consideración las consecuencias de la pandemia, la suspensión de actividades y de plazos administrativos y la ausencia, a su juicio, de negligencia administrativa en la convocatoria de los procesos de cobertura de la vacante.

La trabajadora acudió entonces en casación para la unificación de doctrina, denunciando infracción del artículo 70 EBEP y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la duración excesiva de los contratos de interinidad por vacante. Durante la tramitación del recurso se suspendió el procedimiento a la espera de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Obadal*. Dictada la sentencia de la Gran Sala del TJUE el 14 de abril de 2026 y posteriormente la STS 475/2026, de 11 de mayo, se dio nueva audiencia a las partes para que alegaran sobre la incidencia de esta doctrina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza examinando la contradicción exigida para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. La sentencia de contraste se refería igualmente a una trabajadora de la Xunta contratada en 2018 mediante contrato de interinidad por vacante, cuya relación laboral permanecía vigente años después sin que constara la convocatoria del correspondiente proceso para cubrir definitivamente la plaza.

Mientras la sentencia recurrida consideró que la duración de tres años y cinco meses no era suficientemente prolongada para alterar la naturaleza del contrato y atribuyó relevancia justificativa a la pandemia, la sentencia de contraste había alcanzado la conclusión contraria en un supuesto esencialmente equivalente. Para el Supremo existe, por tanto, la contradicción exigida por el artículo 219 LRJS.

La Sala introduce seguidamente la nueva doctrina emanada de la STJUE de 14 de abril de 2026, *Obadal*. Conforme a esta resolución, el régimen tradicional del trabajador indefinido no fijo no constituye una sanción adecuada frente al abuso de temporalidad, porque mantiene al trabajador en situación de precariedad y conserva una naturaleza temporal hasta la cobertura definitiva de la plaza.

Tampoco las indemnizaciones tasadas de veinte o treinta y tres días por año, los mecanismos genéricos de responsabilidad administrativa o los procesos de estabilización constituyen por sí solos medidas suficientemente efectivas, proporcionadas y disuasorias a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco.

A partir de esta doctrina europea, el Tribunal Supremo recuerda la solución establecida en su sentencia 475/2026, de 11 de mayo. Cuando exista abuso de temporalidad, ya no procede responder mediante la declaración de indefinido no fijo. Sin embargo, tampoco puede reconocerse automáticamente la condición de



trabajador fijo porque ello vulneraría las exigencias internas que disciplinan el acceso al empleo público.

La fijeza únicamente puede reconocerse cuando el trabajador afectado por el abuso hubiera superado previamente un proceso selectivo destinado al acceso a una plaza fija, aunque finalmente no hubiera obtenido plaza por existir otros aspirantes con mayor puntuación.

Cuando esa posibilidad no concurre, la reparación debe articularse mediante una indemnización específica por el abuso de temporalidad, destinada a compensar íntegramente el perjuicio efectivamente sufrido y compatible con cualquier indemnización que eventualmente corresponda cuando se extinga posteriormente la relación. Paralelamente, debe remitirse testimonio a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efectos de valorar las consecuencias sancionadoras que procedan.

La indemnización no puede ser meramente simbólica ni quedar predeterminada de manera automática. Para determinarla deberán valorarse, entre otros factores, la naturaleza de las funciones realizadas, el número y duración de las contrataciones, las ventajas económicas que el trabajador haya dejado de percibir y la incertidumbre derivada del mantenimiento prolongado de una relación laboral abusivamente temporal.

La Sala presta especial atención a los procedimientos que ya se encontraban en tramitación cuando se dictó la sentencia *Obadal*. Si el procedimiento continúa todavía en primera instancia, la pretensión indemnizatoria puede incorporarse mediante ampliación de la demanda o durante el acto del juicio, garantizando la audiencia de las partes conforme al artículo 85.1 LRJS.

Sin embargo, cuando el proceso se encuentra ya en suplicación o casación, no es posible introducir por primera vez una petición indemnizatoria ni proceder a su cuantificación, pues constituiría una cuestión nueva y los recursos extraordinarios no permiten desarrollar la actividad probatoria necesaria para determinar los daños. Ello no impide que se declare judicialmente la existencia del abuso y se reconozca genéricamente el derecho del trabajador a ejercitar una posterior acción indemnizatoria. La Administración tampoco podrá oponer a esa futura reclamación el efecto preclusivo de la cosa juzgada del artículo 400.1 LEC.

En cuanto al presupuesto temporal del abuso, el Supremo mantiene como referencia general el plazo de tres años para la cobertura de las plazas ocupadas mediante contrato de interinidad por vacante. Superado dicho plazo, corresponde a la Administración justificar la existencia de circunstancias excepcionales que expliquen razonablemente la demora.

El Tribunal aborda específicamente la pandemia de COVID-19. Admite que puede constituir una circunstancia excepcional susceptible de justificar determinados retrasos, fundamentalmente cuando el procedimiento selectivo ya había sido

iniciado y su culminación dentro del plazo normal quedó frustrada como consecuencia directa de la paralización administrativa producida por la pandemia. Pero rechaza que el COVID-19 pueda convertirse en una justificación genérica o automática de cualquier demora administrativa. Debe analizarse individualmente cada caso y corresponde a la Administración demostrar la incidencia real y causal de la pandemia en el retraso producido.

Aplicando esta doctrina al supuesto examinado, la trabajadora permaneció vinculada a la Administración durante tres años y cinco meses mediante un contrato de interinidad por vacante sin que constara que, durante todo ese tiempo, se hubiera iniciado procedimiento alguno dirigido a la cobertura definitiva de la plaza.

Para el Tribunal, la pandemia no puede justificar esta situación porque, cuando se produjo la crisis sanitaria, ni siquiera se había puesto en marcha el proceso de selección. Por ello existe una prolongación injustificada de la contratación temporal y, conforme a la doctrina tradicional, el supuesto habría conducido anteriormente a reconocer la condición de indefinida no fija.

La Sala precisa además que la existencia de un único contrato formal no excluye la aplicación de la cláusula 5 del Acuerdo Marco cuando ese contrato se prolonga automáticamente durante un periodo anormalmente largo. Acude para ello a la doctrina de la STJUE de 3 de junio de 2021, asunto C-726/19, según la cual la utilización sucesiva de relaciones laborales temporales puede comprender también la prórroga automática de un único contrato inicial.

La dificultad final reside en que la trabajadora había solicitado expresamente ser declarada indefinida no fija. El Tribunal Supremo reconoce que esa petición era perfectamente coherente con la jurisprudencia existente cuando se formuló la demanda, porque durante años esa había sido precisamente la solución ofrecida por la jurisprudencia española frente al abuso.

Sin embargo, tras *Obadal*, ya no puede concederse esa calificación como remedio frente al abuso. Tampoco puede reconocerse la fijeza, porque no consta que la trabajadora hubiera superado un proceso selectivo para una plaza fija.

La solución adoptada consiste, por ello, en estimar parcialmente el recurso y declarar expresamente que la trabajadora ha estado sometida a una situación de contratación temporal abusiva, dejando a salvo su derecho a reclamar en otro procedimiento la indemnización correspondiente y ordenando la remisión de testimonio a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación para la unificación de doctrina.



Casa y anula la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y, resolviendo el debate de suplicación, confirma parcialmente la sentencia del Juzgado de lo Social en el sentido de declarar que la trabajadora ha estado sometida a una situación de contratación temporal abusiva.

No reconoce, sin embargo, ni la condición de trabajadora fija ni la tradicional condición de indefinida no fija.

Declara expresamente que queda a salvo el derecho de la trabajadora a reclamar la indemnización que corresponda por los daños derivados del abuso de temporalidad.

No se efectúa imposición de costas.

Finalmente, acuerda remitir testimonio de la sentencia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para los efectos oportunos.